

Ref: PROCESO VERBAL PERTENENCIA
De: GUSTAVO ERNESTO RAMIREZ PINEDA
Contra: Herederos de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ y otros.
Rad: 25307 31 03 002 2021 00194 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

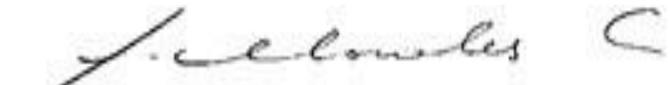
Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P., se autoriza el RETIRO de la demanda, toda vez que aún no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares.

Téngase por retirada una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO DENTRO ORDINARIO N° 00150/10

Demandante: FRANCISCO RAMÍREZ Y OTROS

Demandado: INVERSIONES G.M.H. Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Junio de dos mil Veintidós (2.022).

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que, si bien es cierto los demandados ARMANDO DARIO TOVAR DANIEL y JOSÉ EDISON RIVERA LÓPEZ, a la fecha no se han pronunciado con respecto a la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, pero sólo y exclusivamente con respecto a la demandada SOC. INVERSIONES G.M.H., también es cierto que los demandantes manifestaron su OPOSICIÓN, toda vez que hacen saber que su anterior apoderada efectuó una transacción de la cual no tuvieron conocimiento, ni al parecer han recibido dinero alguno.

Comoquiera que habiéndose efectuado mediante providencia del 25 de Febrero de 2.020, el requerimiento a la DRA. MARGARITA PUENTES BENAVIDES, para que se sirviera dejar a disposición y por cuenta del proceso de la referencia, los dineros que presuntamente recibió y que le fueran consignados a su cuenta personal, y a la fecha no se ha obtenido respuesta; se ordena que por secretaría se requiera nuevamente so pena de compulsar copias para que investiguen su conducta.

Por secretaría verifíquese y alléguese al proceso, los respectivos depósitos Judiciales que existan consignados a favor y por cuenta del proceso de la referencia.

Revisada la actuación se detalla a folio 36 del Cuaderno N° 7 que la parte actora allegó la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, sin que se le haya dado el trámite de ley, por lo que se ordena que por secretaria conforme lo dispone el Art. 110 del C.G.P., se corra traslado de la misma, efectuando la publicación en el micrositio creado para este despacho en la página de la Rama Judicial – TRASLADOS ESPECIALES – ORDINARIOS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Morales C.', is written over a horizontal line.
FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO DENTRO ORDINARIO N° 00150/10
Demandante: FRANCISCO RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: INVERSIONES G.M.H. Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Junio de dos mil Veintidós (2.022).

Se Reconoce personería para actuar al DR. JOSÉ URIEL CABEZAS MORENO, como apoderado de los demandantes señores FRANCISCO RAMÍREZ, LIGIA MARINA PORRAS, ERIKA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAMORRO, KARENT LISED RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva aclarar si de los dineros que dicen presuntamente le fueron consignados a su apoderada, recibieron alguna cantidad, en caso afirmativo indiquen cual fue el valor recibido, y actualicen la Liquidación del Crédito efectuando los ABONOS pertinentes.

Así mismo se requiere la Sociedad demandada INVERSIONES G.M.H., para que se sirva informar con base en la transacción realizada con la anterior apoderada de los demandantes, que dineros han entregado o consignado a la DRA. MARGARITA PUENTES BENAVIDES, allegando la respectiva documentación que así lo acredite.

Aprobada y en firme la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte actora, se procederá a la entrega de dineros, en caso de que existan consignaciones.

Téngase en cuenta los correos electrónicos que reporto la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La demandante solicita en escrito separado amparo de pobreza, lo que se procede a decidir y para ello, se considera;

Señala el artículo 151 del C.G.P., que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

De acuerdo con lo anterior se advierte, que el amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar el libre acceso a la administración de justicia a quienes ocasionalmente están en imposibilidad de sufragar los gastos del juicio. El legislador, en el artículo 151 del C.G.P., consagró como requisito para la concesión de ese amparo que la situación del petente sea tal que no pueda pagar los gastos que genera el proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Para dichos efectos se tiene que en el proceso civil se establecieron las expensas y las costas procesales reguladas en los artículos 362 y siguientes del citado código, el beneficio de amparo de pobreza constituye una excepción a esta regulación, porque sus efectos consisten en no pagar las cauciones procesales, las expensas, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los gastos de las actuaciones y las costas. Esta excepción impera en desarrollo del principio de igualdad para permitir al pobre y necesitado acceder a la administración de justicia, que de otra manera no lograría.

La anterior circunstancia determina que las normas relativas al amparo de pobreza se analicen con el rigor que exige una norma de excepción.

Y para ello el inciso 2° del artículo 152 C.G.P., exige a quien solicite el amparo de pobreza *“que deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*.

Por lo que se entiende formulada la petición bajo juramento, lo cual implica que quien la impetra debe ser conocedor que la afirmación hecha en el sentido de carecer de medios económicos para atender los gastos atinentes a su propia subsistencia le acarrea graves consecuencias de orden Civil y Penal.

Y para el presente asunto como se observa, dicha solicitud la realizó la demandante directamente, quien manifiesta que no está en capacidad de atender los gastos del proceso por carecer de recursos económicos, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia y la de sus menores hijos.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que dentro del proceso se acredita lo manifestado por la peticionaria, a través de la documentación allegada, recibos públicos, su salario mínimo y el registro civil de los menores hijos, y no tiene capacidad económica, se considera viable acceder a lo pedido, ya que la demandante no está en condiciones de cubrir los gastos del proceso, así como los honorarios de un profesional del derecho para que lo asista.

Teniendo en cuenta que la peticionaria actúa por poder otorgado de acuerdo con lo prescrito en el Art. 152 inciso 2° del C.G.P., se tendrá a dicho profesional del derecho como apoderado del amparado.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y bajos los apremios de lo previsto en el artículo 151 del C.G.P., se concederá el amparo de pobreza a la demandante Liseth Catherine Cartagena Soto.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta lo consagrado en el 154 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante LISETH CATHERINE CARTAGENA SOTO.

Segundo. Tener como apoderada de la amparada a la abogada MIREYA RAMÍREZ PULIDO, en los términos y para los efectos del poder conferido. Comuníquesele esta determinación al citado profesional.

Tercero. Consecuencia de lo anterior, el amparado está relevado de otorgar la caución ordenada por el juzgado para proceder al decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 368 del C. G del P.; el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de Responsabilidad Civil Contractual adelantada por **LICETH CATERINE CARTAGENA SOTO**; y en contra de **AUTO FUSA S.A., CARLOS ESNEIDER GARZÓN ORTEGÓN, JOSÉ DEL CARMEN FUTINICO JIMÉNEZ y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas, por el término de veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.)

Notifíquese esta providencia a los demandados realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

No se ordena prestar caución de que trata el art. 590 del C. G.P., por tener amparo de pobreza la demandada.

Reconocer a **MIREYA RAMÍREZ PULIDO**, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 368 del C. G del P.; el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de Responsabilidad Civil Contractual adelantada por **FANY NARANJO BERMÚDEZ** a nombre propio y en representación del menor **WILLIAM DAVID VANEGAS NARANJO** y **CRISTIAN RICARDO VANEGAS NARANJO** actuando a nombre propio y en contra de **SEGUROS BOLÍVAR** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas, por el término de veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.)

Notifíquese esta providencia a los demandados realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

ORDENAR a la parte actora, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por la suma de \$ 30'000.000 M/cte., a fin de proveer sobre la medida cautelar solicitada. (art. 590 del C. G.P.)

Reconocer a MAURICIO CORTES FALLA, abogado en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, y s. s., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 368 y 374 s.s. del C.G.P. se **ADMITE** la presente demanda a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso **VERBAL** de **RESOLUCION DE CONTRATO** formulada por e **GLORIA INES QUIJANO DE CELIS; JAIRO ALBERTO CELIS FORERO** en nombre propio y en representación de **CELIS QUIJANO CIA.S. EN C.**, y en contra de **JULIAN IVAN ROMERO PAEZ; OLGA LILIANA RODRIGUEZ ACOSTA** y **NICOLAS ROMERO TORRES**.

Córrase traslado al demandante por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación.

ORDENAR a la parte actora, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por la suma de \$ 43'200.000 M/cte., a fin de proveer sobre la medida cautelar solicitada. (art. 590 del C. G.P.)

Reconocer personería para actuar al abogado, **CARLOS ARTURO BELLO CACERES**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud de archivo definitivo del proceso, por la entrega que del inmueble demandado en restitución realizó el demandado.

Mediante sentencia del 10 de junio de 2021 se declaró la terminación del contrato de de Leasing Habitacional N° 06016356000247143 suscrito entre las partes del actual proceso, BANCODAVIVIENDA S.A. y JOHNY ALBERTO APARICIO GARCÍA, ordenándosele a este último la restitución del inmueble dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la misma, CASA No. 8 DE LA MANZANA A DEL CONJUNTO CONDOMINIO LOS MANGOS SÉPTIMA (VII) ETAPA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE FLANDES, cuyos linderos reposan en la escritura pública N° 502 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017 otorgada en la Notaria ÚNICA DEL CÍRCULO DE FLANDES, identificada con matrícula inmobiliaria N° 357-62848 de la oficina de instrumentos públicos de ESPINAL.

El 25 de marzo de 2022 el señor apoderado de la demandante, Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, eleva solicitud de archivo definitivo del proceso en razón a que el demandado realizó la restitución del inmueble objeto de la Litis.

De acuerdo con la solicitud hecha directamente por el apoderado de la parte demandante, y por no existir objeto actual que de existencia a trámite alguno dentro del proceso de la referencia, el Despacho,

RESUELVE

Ordenar la terminación del trámite del actual proceso y su consecuente archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la renuncia al poder que hiciera el apoderado de la demandante Dr. JEMISÓN JHORDAN BELTRÁN CRUZ, el reconocimiento de personería a la nueva apoderada Dra. MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y la solicitud de archivo definitivo del proceso, por la entrega que del inmueble pretendido en restitución, hizo el demandado.

El 29 de enero de 2022 el señor apoderado del Banco Davivienda S.A. Dr. JEMISÓN JHORDAN BELTRÁN CRUZ, con mensaje de datos presenta renuncia al poder otorgado para actuar en el proceso, debido a que fue nombrado como empleado de la Rama Judicial, manifestando que el banco se encuentra a paz y salvo por los honorarios pactados.

El 21 de febrero de la misma anualidad el representante legal del Banco Davivienda S.A. presenta por mensaje de datos, poder conferido a la abogada MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ con C.C. N° 1.110.580.639 de Ibagué Tolima y T.P. N° 340.079 del C.S. de la J., quien allega dicho documento solicitando reconocimiento de personería para actuar.

En la misma oportunidad solicita el archivo definitivo del proceso, debido a que el demandado Sr. LUÍS EDUARDO VILLARRAGA CARTAGENA realizó la entrega voluntaria del inmueble del que se pidió su restitución.

Mediante sentencia del 3 de mayo de 2021 se declaró la terminación del contrato de Leasing Financiero No.6016359600014269 del 25 de octubre de 2016, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S. A., como entidad arrendadora y el señor LUÍS EDUARDO VILLARRAGA CARTAGENA, como arrendatario, sobre el siguiente bien inmueble, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307 -9243, distinguido con el Número33A-64de la CARRERA 8° con la CALLE 33A de la URBANIZACION ROSABLANCA del municipio de Girardot -Cundinamarca, alinderada por el NORTE: En 30.00 Mts., con el lote de propiedad de Eduardo Rubio; por el SUR: En 30.00 Mts., con el Lote N° 1 de la Manzana K, según plano de loteo de Urbanización Rosablanca, por

el ORIENTE: En 10.00 Mts., con el lote N° 13 de la Manzana k; y por el OCCIDENTE: en 10.00 Mts., con la Carrera 8.

En la misma sentencia se ordenó al demandado que entregara el inmueble a la demandante, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de aquella.

De acuerdo con las manifestaciones realizadas por los apoderados saliente y entrante, se aceptará la renuncia del poder y se reconocerá personería a la nueva apoderada para continuar actuando en el proceso.

De conformidad con la solicitud hecha directamente por la apoderada de la parte demandante, y que tiene que ver con el archivo definitivo del proceso por la entrega voluntaria del inmueble que hizo el demandado, y por no existir objeto actual que de existencia a trámite alguno dentro del proceso de la referencia, el Despacho,

RESUELVE

Ordenar la terminación del trámite del actual proceso y su consecuente archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS
De: JAIRO ALBERTO FORERO TORRES
Contra: CONJUNTO JOSÉ MARIA CÓRDOBA ASODEG
PROPIEDAD HORIZONTAL.
Rad.: 25307 31 03 002 2021 00209 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

Previo a proveer sobre el auto admisorio de la presente demanda, la parte demandante deberá aclarar la solicitud de sus pretensiones, pues en las mismas reclama se declare sin valor y efecto alguno todas y cada una de las decisiones tomadas en la Asamblea General ordinaria de delegados del CONJUNTO RESIDENCIAL JOSÉ MARIA CÓRDOBA ASODEG P.H., celebrada el 12 de septiembre del 2021.

De igual forma como medida cautelar solicita la suspensión provisional de los efectos del acta impugnada del 12 de septiembre de 2021.

No obstante de lo anterior, obra en este Despacho Judicial demanda de impugnación de actas radicada por el mismo demandante en el que indica que ya existe un proceso al respecto:

*“PROCESO. – En el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, se encuentra tramitando un proceso Declarativo de impugnación de Actas con respecto a una ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS, **realizada el día 12 de septiembre del 2021**, la que fue convocada por el propio administrador JUAN ALVARO MONTENEGRO y que corresponde a la Radicación 25307-31-03 001-2021-00184-00, donde la parte actora son los señores NELSON ROMERO ROMERO y LUIS ERASMO ROJAS CASTELLANOS.*

*4.2.-El señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, mediante auto del 28 de enero del 2022, **ordenó la suspensión del Acta de la Asamblea realizada el día 12 de septiembre del 2021.***

4.3.-El apoderado judicial del señor NELSON ROMERO ROMERO y OTRO, Notifico mediante escrito al Representante Legal del Conjunto José María Córdoba, con fecha del 9 de febrero del 2022, el auto del 28-01-22, mediante el cual dicta medida cautelar, suspendiendo los efectos del Acta de fecha 12-09-2021.4”

Como se observa se está reclamando en las pretensiones de la presente demanda, sin hacer discriminación alguna de puntos específicos la nulidad de la asamblea general de delegados llevada a cabo el 12 de septiembre de 2021, pues se exige dejar sin valor y efecto su totalidad, y la medida de suspensión provisional de la misma, cuando esta acta ya es objeto de proceso en el citado Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, y fue decretada ya la orden de medida cautelar y fue notificada por lo que se realizarían dos veces actuaciones judiciales sobre los mismos hechos y entre las mismas partes.

Por lo que no hay duda que con sustento en las consideraciones de orden fáctico y legal que se exponen y reclaman en la demanda contentiva de la asamblea general de copropietarios realizada el 12 de septiembre de 2021, hay lugar a aclarar dicha situación pues no resulta procedente dualidad de pronunciamientos sobre un mismo hecho y sujetos procesales por parte de la jurisdicción.

Aclarado lo anterior se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago que hacen las partes del proceso ISIDRO DUARTE VARGAS y YURI ANDREA VARGAS GÓMEZ y sus apoderados FERNANDO PICO CHACÓN y ROCIO PARRAGA BARRENECHE respectivamente, quienes manifiestan que después de haber acordado la suma a pagar para cubrir completamente la obligación, la demandada cubrió la misma mediante consignación según las instrucciones del demandante; quedando aquella a paz y salvo por todo concepto relacionado con el crédito cobrado en el actual proceso, razón por la que se solicita igualmente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas para el recaudo de la ejecución.

Los memorialistas manifiestan su mutuo acuerdo para que no se disponga condena en costas.

En el actual proceso se libró mandamiento de pago el 24 de enero de 2020, y en la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el demandante, sobre los bienes que llegaren a desembargarse y los remanentes que quedaren en el proceso ejecutivo singular 1100131030-04-2019-00034-00 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá seguido en contra de la demandada YURI ANDREA VARGAS GÓMEZ.

Mediante oficio 076 del 3 de febrero de 2020 se comunicó el embargo de remanentes al mencionado Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, oficio que fue retirado para su diligenciamiento según se desprende de la firma impuesta en el mismo, como constancia de dicho retiro y entrega al interesado y/o la persona autorizada por este.

Según el folio inmobiliario 307-1809 aportado como anexo de la demanda, en su anotación 38 obra registro del 28-02-2019 correspondiente al embargo ejecutivo con acción personal, de ISIDRO DUARTE VARGAS contra YURI ANDREA VARGAS GÓMEZ, dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con el oficio 422 del 26-02-2019.

De acuerdo con el Art. 461 del C.G. P., "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En el actual proceso no existen embargos de remanente, ni se ha dispuesto el remate de bienes, ni por supuesto el inicio de la diligencia de remate, se recibió escrito no solo del ejecutante sino de la ejecutada y sus respectivos apoderados, en el que informan y manifiestan que la obligación ya fue pagada por la deudora, pidiendo la terminación del proceso en virtud de dicho pago, sin condena en costas; razones por las que se encuentran satisfechos los presupuestos de la norma anteriormente citada, y proceden las declaraciones pedidas por las partes y sus apoderados.

Así, y con base en las anteriores breves consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el actual proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Oficiese por secretaría al efecto.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante eleva solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, respecto del pagaré N°90000064286, pero que, en caso de existir remanentes, ruega del juzgado abstenerse de dar trámite a la presente solicitud de terminación del proceso respecto del pagaré en cita.

De acuerdo con el Art. 461 del C.G. P., "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Tras el oficio de rigor enviado a la DIAN, dicha entidad contestó el 30 de marzo de 2021 informando que, previa verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esa Dirección Seccional pudo establecerse que OSORIO HERNANDEZ MARIA DEL PILAR C.C. 51.879.183 presenta proceso de cobro por obligaciones pendientes de pago, adeudando a la Nación a la fecha de la comunicación la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), más los intereses que se liquidan diariamente hasta que se efectuó el pago definitivo.

En vista de la respuesta que se acaba de referir, y de conformidad con la solicitud que se resuelve, el despacho se abstendrá de dar terminación al proceso por la acreencia contenida en el pagaré indicado.

Pero como la solicitud de terminación también se efectúa respecto del pagaré suscrito el 29 de septiembre de 2017, suscrito por OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 847.559.00) M./Cte., pero en este caso sin condicionamiento alguno, el despacho así procederá con la terminación del proceso respecto de esta obligación.

No se accederá al desglose del citado pagaré por cuanto de acuerdo con el N° 3° del Art. 116 C.G.P., el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a

petición del deudor, a quien se entregará con constancia de la cancelación; y en el presente caso la solicitud de desglose proviene del apoderado del acreedor.

Las medidas cautelares se mantendrán en virtud de la improcedencia de la terminación del proceso por el pagaré N°90000064286, cuyo crédito incorporado en el citado documento se encuentra respaldado con hipoteca, y el mismo no ha sido satisfecho completamente.

Así, y con base en las anteriores breves consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el actual proceso por pago total de la obligación, única y exclusivamente respecto de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 29 de septiembre de 2017, suscrito por OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 847.559.00) M./Cte.,

SEGUNDO: Continuar con el trámite de la ejecución respecto de la otra obligación ejecutada, y que se haya incorporada en el pagaré N°90000064286.

TERCERO: Denegar el desglose del pagaré suscrito el 29 de septiembre de 2017, suscrito por OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 847.559.00) M./Cte.

CUARTO: Denegar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo con la solicitud en tal sentido, que eleva el señor apoderado del demandante mediante mensaje de datos del 21 de febrero de 2022.

De acuerdo con el Art. 461 del C.G. P., "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En el mandamiento de pago librado el 23 de junio de 2021 se dispuso dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario, dando cuenta a la Administración de Impuestos de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Mediante oficio 170 del 6 de septiembre de 2021 se ofició a la DIAN para dar cumplimiento a la orden anterior, pero en el expediente no obra respuesta de la entidad en cita, razón por la que se dispone oficiar nuevamente informando sobre la existencia del proceso y la solicitud de terminación del mismo.

Una vez se obtenga respuesta, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA